

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
Divisorio
RAD. 76001-3103-006-2011-00095-00

SANTIAGO DE CALI, TRES (03) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

1. El 11 de noviembre de 2020 el apoderado judicial de la parte actora allegó escrito señalando que:

1. El pasado 17 de Septiembre de 2020, el señor JULIAN ERNESTO BENITEZ ROJAS, en su condición de apoderado general de la demandante, entregó las llaves del apartamento al señor JOHN JERSON JORDAN VIVEROS, secuestre designado y posesionado.
2. El mencionado apartamento fue entregado en perfectas condiciones, conforme al registro fotográfico de ese día.
3. De acuerdo con información directa entregada al señor JULIAN ERNESTO BENITEZ ROJAS por la Administración del conjunto al señor en donde se encuentra ubicado el apartamento, se hicieron arreglos (se desconoce cuáles) y por orden del secuestre se permitió la tenencia del inmueble en calidad de arrendatarios a dos personas quienes este último fin de semana no pudieron ingresar, porque no había autorización previa de la administración.

<https://outlook.office.com/mail/inbox/Id/AAQkADdJYVWmNmJSLTcwNWEINDBHMS1IMm0LWUZYTIwN2RjZGEzZQAQANHz/E2QjRfmgOyDQrQHm...> 1/

11/11/2020

Correo: Juzgado 19 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali - Outlook

4. Mi representada, señora ANA MILENA BENITEZ ROJAS, a raíz de lo anterior, envió carta directa al secuestre quejándose, y, en su condición de copropietaria, desautorizando arreglos.
5. Las partes en contienda han tenido acercamientos para solucionar el asunto que concita la atención de su Despacho. De estas conversaciones existe el firme propósito de ambas partes para vender de común acuerdo el apartamento, para lo cual existe un posible comprador interesado.
6. Esta posibilidad de venta común no ha podido ser concretada toda vez que se buscó insistentemente al secuestre para exhibir el apartamento sin ser posible.

Respecto a lo anterior, no entiende el despacho la razón por la cual la parte actora entrego las llaves del inmueble al señor JOHN JERSON JORDAN VIVEROS y más

aún la razón por la cual fueron recibidas por este ultimo cuando en providencia de fecha 20 de febrero de 2020 notificada por estado No. 23 del 25 de febrero de 2020 en el numeral quinto de la parte resolutive se dispuso “(...) *QUINTO: ADVERTIR que las providencias donde se designaron secuestres y partidos se dejan sin efectos (Fl. 133, 177 y 172 reverso C. 1)* “

Así las cosas, el despacho requerirá al auxiliar de la justica **para que de manera INMEDIATA** realice la entrega de las llaves del inmueble identificado con M.I. 370-761397 y 320-761560, so pena de las sanciones de ley conforme al articulo 50 del C.G.P.

Así mismo, se instará a las partes para que en lo sucesivo revisen de manera constante y oportuna los pronunciamientos del despacho.

2. El perito avalador designado, a través de correo electrónico del 18 de noviembre de 2020, allegó el avalúo comercial del inmueble identificado con M.I. 370-761397 y 320-761560 al cual se les correrá traslado a las partes por el termino de tres (3) días, de conformidad con articulo 228 del CGP, durante los cuales podrán pedir aclaración, complementación, u objetarlo por error grave. Así mismo, se fijarán los honorarios por la experticia presentada.

3. El 02 de diciembre de 2020 los apoderados judiciales de las partes allegaron escrito, en el que solicitan de manera conjunta la remoción del secuestre JOHN JERSON JORDAN VIVIEROS de conformidad con los artículos 51 y 53 del C.G.P., el despacho glosará el escrito al expediente y procederá según lo expresado líneas arriba.

Advierte el despacho, que en el escrito se hace referencia a una solicitud de suspensión del proceso por dos (2) meses realizada con antelación, la cual no obra en el expediente.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR al expediente los escritos allegados por las partes para que obren y consten.

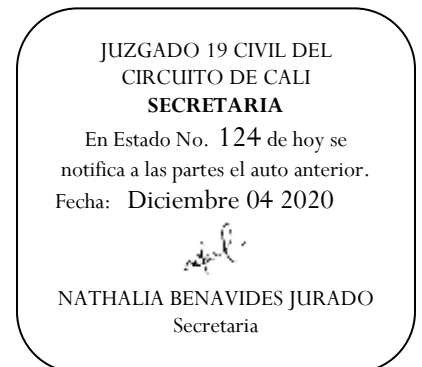
SEGUNDO: REQUERIR al auxiliar de la justicia señor JOHN JERSON JORDAN VIVIEROS para que de manera INMEDIATA realice la entrega de las llaves del inmueble identificado con M.I. 370-761397 y 320-761560 al apoderado general de la demandante, so pena de las sanciones de ley conforme al artículo 50 del C.G.P., por las razones expresas en la parte motiva.

TERCERO: INSTAR a las partes para que de manera continua y oportuna revisen los pronunciamientos del despacho que dan cuenta del trámite procesal.

CUARTO: CORRER traslado a las partes, por tres (3) días al avalúo comercial del inmueble identificado con M.I. 370-761397 y 320-761560 (Documento 010.1 Avalúo Cuaderno Principal -Expediente Electrónico), término durante el cual podrán pedir que se complemente o aclare, u objetarlo por error grave. (Artículo 228 C.G.P)

QUINTO: FIJAR la suma de \$415.000.00 como honorarios por la experticia presentada al perito HUMBERTO ARBELAEZ BURBANO (Acuerdo No. 1518 de 2002)

NOTIFIQUESE,



Proceso Divisorio
Demandante Ana Milena Benítez Rojas
Demandado Efraín Eduardo Torres Prieto
Rad. 76001-3103-006-2011-00095-00

Firmado Por:

GLORIA MARIA JIMENEZ LONDOÑO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 019 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71e02e33b3b6e3b952e928d054c19d33314515fc235b69c62191b7039e1c9eca**

Documento generado en 02/12/2020 05:22:15 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>